

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

SENTENCIA DE TUTELA No. 026

Radicación: 76-001-31-07-003-2024-00027-00

Accionante: DUVAN ANTONIO ATEHORTUA ISAZA

Accionado: COLPENSIONES

Santiago de Cali, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por el ciudadano **DUVAN ANTONIO ATEHORTUA ISAZA**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, siendo vinculados la **JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y la **EPS SANITAS**.

II- RESUMEN DE LA ACCIÓN

Manifiesta el Accionante que mediante Dictamen No. 16202305842 del 10 de noviembre del 2023, emitido por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, se le determinó una pérdida de capacidad laboral del 65%, con fecha de estructuración del 05 de enero del 2024 (sic), como consecuencia de patologías de origen común.

Dicho dictamen fue controvertido por **COLPENSIONES** a través de recurso de reposición, el cual fue resuelto el 24 de enero de 2024, disponiéndose el envío a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, para resolver el respectivo recurso de apelación.

Sin embargo, indica que **COLPENSIONES** no ha pagado los respectivos honorarios ante la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**

Sentencia de Tutela N°	026
Radicación:	T-2024-00027-00
Accionante:	DUVAN ANTONIO ATEHORTUA ISAZA
Accionada:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

para resolver el referido recurso. Agrega que se encuentra en estado de debilidad manifiesta, debido a sus patologías de “*Tumor Maligno de Paladar Duro Estadio IV*” y “*Gastrostomía*”, al igual que no cuenta con recursos económicos para subsistir.

Solicita, a través de este mecanismo constitucional, la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social, debido proceso, mínimo vital y vida en condiciones dignas; ordenándose a **COLPENSIONES** pagar los honorarios ante la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**. Al igual que, una vez sean cancelados, procedan a asignarle la respectiva cita de valoración de pérdida de capacidad laboral.

III- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

- **DUVAN ANTONIO ATEHORTUA ISAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.611.974 expedida en Belén de Umbría - Risaralda; recibe notificaciones en el correo electrónico: juand-3@hotmail.com.
- **ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, recibe notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.
- **VINCULADOS:**
 - I. **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, recibe notificaciones en el correo electrónico: servicioalusuario@juntanacional.com.
 - II. **JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, recibe notificaciones en el correo electrónico: judicial@juntavalle.com.
 - III. **EPS SANITAS**, recibe notificaciones en el correo electrónico: notificajudiciales@keralty.com.

IV- RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA

Mediante auto de sustanciación No. 093 del 20 de marzo de 2024, se admitió el conocimiento de la acción, y se ofició a las entidades para que rindieran el informe respectivo. Se recibieron las siguientes respuestas:

- **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA.**

La doctora María Cristina Tabares Oliveros, en calidad de Secretaria Técnica Sala Uno (1), afirmó que dirimieron controversia respecto de la fecha de estructuración, pero no respecto de la pérdida de capacidad laboral y, al no ser motivo de controversia, quedó en firme la calificación rendida en primera oportunidad por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Agrega que la Junta Regional no ha recibido por parte de **COLPENSIONES** la constancia de consignación de honorarios para la remisión del expediente a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**.

Precisa que mediante dictamen No. 16202305842 de fecha 10/11/2023 la Junta Regional, de Calificación de Invalidez, dirimió controversia presentada por el señor **DUVAN ANTONIO ATEHORTUA** en contra de la calificación de la **FECHA DE ESTRUCTURACIÓN** emitida en primera oportunidad por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme con los hechos evidenciados en la historia clínica aportada, donde se calificó: “Otros estados posquirúrgicos especificados GASTROSTOMÍA” y “Tumor maligno del paladar duro ESTADIO IV A”, enfermedades de origen común con fecha de estructuración: 05/01/2023.

Que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** presentó recurso de reposición en subsidio de apelación. El primero fue decidido mediante oficio No. 1 REC-23-1438 de fecha 29 de enero de 2024, confirmando la calificación.

Reitera que es requisito previo la constancia de pago de honorarios a la entidad mencionada, por lo que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle mediante oficio No. CO-24-053 de fecha 01 de febrero de 2024,

enviado a través de correo electrónico ese mismo día a las 12:46, requirió a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que aporte la consignación de los honorarios a la Junta Nacional. Revisado el archivo digital de la Junta Regional, no se evidencia a la fecha la constancia de pago de estos, responsabilidad de la citada entidad.

Finalmente, indican que, una vez revisado el archivo digital de la Junta Regional, no se evidencia nueva solicitud de calificación a nombre del señor **DUVAN ANTONIO ATEHORTUA**, radicada por alguna de las entidades del Sistema de Seguridad Social integral. Por consiguiente solicita su desvinculación del presente tramite tutelar.

- **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.**

Por su parte, el doctor Iván Alexander Ribón Castillo, en calidad de Abogado de la Sala Primera (1), manifestó que, una vez revisado el listado de expedientes para calificar recibidos por la Junta Nacional provenientes de las Juntas Regionales, evidenciaron que a la fecha no se encuentra radicado expediente que corresponda del señor **DUVÁN ANTONIO ATEHORTÚA**. Por lo expuesto solicita su desvinculación.

- **EPS SANITAS**

El doctor Juan Fernando Rojas Duarte, en calidad de Administrador y Gerente, señala que el accionante se encuentra en proceso de calificación y actualmente en espera de revisión por **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**. Precisa que la remisión a dicha entidad es por parte de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y el pago de honorarios a cargo de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES**. Por lo expuesto, considera que existe una clara falta de legitimidad en la causa por pasiva, por lo que solicita su desvinculación.

- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

La doctora Laura Tatiana Ramírez Bastidas, en calidad de Directora de Acciones Constitucionales, reconoce que la solicitud de pago de honorarios favor de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN** se encuentra en proceso de estudio. Considera que, si bien existe demora en su respuesta, eso no faculta al Accionante para solicitar mediante la presente acción, se lleve a cabo pago de honorarios, debiendo agotar los procedimientos administrativos y, posteriormente, los judiciales y no reclamar lo pretendido vía acción de tutela, ya que esta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial. Por lo anterior, solicita se declare improcedente la presente acción.

V- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción pública de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas fue incorporada al sistema jurídico vigente mediante la Carta Política de 1991 cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad o de los particulares.

Esta herramienta, como instrumento que hace parte de las instituciones del Estado Social y Democrático de Derecho, debe ser utilizada de manera residual, sumaria y eficaz con el objetivo señalado en la Ley que no es otro que la protección efectiva de los derechos fundamentales y no en búsqueda de objetivos ajenos a ella, ni por fuera de los claros límites señalados en la normatividad que la rige.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política: *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Con fundamento en lo expuesto en párrafos anteriores examinaremos si en el caso objeto de la decisión se reúnen los presupuestos necesarios para acceder a la acción de tutela solicitada, lo que se hará mediante el examen de las pruebas regularmente aportadas al trámite, tal como lo ordena el art. 164 del Código General del Proceso. Veamos:

A.- En el caso objeto de estudio, el Accionante pone de manifiesto la afectación de sus derechos fundamentales, argumentando que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** se niega a pagar los honorarios ante la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, para que resuelva el recurso de apelación contra el dictamen No. 16202305842 de fecha 10 de noviembre de 2023.

Sin embargo, el Fondo de Pensiones considera que este no es el mecanismo adecuado para exigir el pago de honorarios requeridos por el Accionante, toda vez que puede acudir a la justicia ordinaria.

B.- En ese orden de ideas, para verificar la procedencia de la acción de tutela en el caso sometido a estudio, la Corte Constitucional ha señalado que el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o **administrativa**, puede ser *“protegido cuando se encuentre amenazado o sea vulnerado por parte de una autoridad pública o de un particular, a través de la acción de tutela”*¹. Por lo que resulta desproporcionado exigirle al Accionante acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para exigir el respeto de sus garantías procesales.

Así mismo, ha señalado que hacen parte de las garantías del *debido proceso administrativo*, entre otras, los derechos: **a)** ser oído durante toda la actuación; **b)** la notificación oportuna y de conformidad con la ley; **c) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas**; **d)** que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; **e)** que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; **f)** gozar de la presunción de inocencia; **g)** el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; **h)** solicitar, aportar y controvertir pruebas e, **i)** a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso .²

C.- En el caso *sub examine*, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA** informó al Despacho que resolvieron

¹ Corte Constitucional, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, SU-772/14.

² Corte Constitucional, M.P. Diana Fajardo Rivera, Sentencia T-036/18.

el recurso de reposición presentado por el Fondo de Pensiones, mediante Oficio No. 1 REC-23-1438 de fecha 29 de enero de 2024, en el cual, se confirmó la **Fecha de Estructuración** del dictamen No. 16202305842 emitido el 10 de noviembre de 2023 y, se concedió el respectivo recurso de apelación³, dejando en firme la respectiva **Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral**, a favor del Accionante; precisando que mediante el Oficio No. CO-24-053 de fecha 01 de febrero de 2024, requirieron a **COLPENSIONES**, el correspondiente pago de honorarios, para la remisión del expediente a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN** para resolver el recurso de alzada.

Sobre la normatividad aplicable al pago de honorarios a las Juntas de Calificación, se tiene el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012, dispone que “*los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, de manera anticipada, serán pagados por la Administradora del Fondo de Pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común...*”.

Para este Despacho, la tardanza en pagar los honorarios para la remisión del expediente ante la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN** afecta los derechos fundamentales al **debido proceso administrativo sin dilaciones injustificadas y la seguridad social**, lo primero porque el término legal de **dos días** para acreditar el pago de los honorarios por parte del Fondo de Pensiones, mismo con el que se cuenta para remitir el expediente al superior (Art. 43 Decreto 1352 de 2013), se ve superado en este caso; y lo segundo, ante la importancia del trámite de la calificación de la pérdida de capacidad laboral, aspecto indispensable para garantizar el acceso a algunas prestaciones económicas reguladas en el sistema general de seguridad social en pensiones, de las cuales depende en muchos casos la existencia digna de personas en situación de *debilidad manifiesta*, como es el caso de aquellas personas en condición de discapacidad.

D.- En conclusión, este Despacho observa que a la fecha no existe constancia de que por parte de **COLPENSIONES** se hayan sufragado los honorarios de la Junta Nacional a pesar de que la apelación formulada en contra del dictamen emitido por la **JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**,

³ Ver folio 06 al 15 del archivo 05RespuestaJuntaRegionalValle.

Sentencia de Tutela N°	026
Radicación:	T-2024-00027-00
Accionante:	DUVAN ANTONIO ATEHORTUA ISAZA
Accionada:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

fue concedida el 29 de enero de este año, lo que hace patente que se superó con holgura el término de dos días que el reglamento señalado para la remisión del expediente al superior, mismo dentro del cual tendría que acreditarse el pago de los honorarios por la entidad obligada a ello.

Se tiene entonces que, de conformidad con lo hechos probados, en forma objetiva transcurrió vasto tiempo desde que se dio trámite a la apelación, sin que **COLPENSIONES** hubiese adelantado las gestiones pertinentes para garantizar el pago oportuno de los honorarios de la Junta Nacional, lo que hace procedente el amparo. No resultaba plausible someter al Accionante a los trámites propios de un proceso ordinario ante el juez natural, únicamente para que se ordene a la administradora de pensiones pagar los honorarios a su cargo.

Al haberse demostrado la mora injustificada de **COLPENSIONES** en la ejecución de sus funciones dentro de los términos legales aplicables al caso concreto, que afectó los derechos fundamentales del Accionante, no queda opción tutelar los derechos fundamentales al **debido proceso** y **seguridad social** del señor **DUVAN ANTONIO ATEHORTUA ISAZA**.

Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI**, actuando como Juez de Tutela por mandato de la Carta Política y por autoridad de la Ley,

VIII. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y seguridad social del señor **DUVAN ANTONIO ATEHORTUA ISAZA**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y/o quien haga sus veces, que una vez reciba la factura de pago de honorarios por parte de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, si aún no lo ha hecho, en el término de veinticuatro (24) horas, proceda al pago de los mismos

Sentencia de Tutela N° 026
Radicación: T-2024-00027-00
Accionante: DUVAN ANTONIO ATEHORTUA ISAZA
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

a fin de garantizar el trámite del recurso de apelación contra el dictamen No. 16202305842 de fecha 10 de noviembre de 2023.

TERCERO: Lo resuelto en este fallo podrá ser impugnado conforme lo ordenado en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991. Si ello no ocurriere en término, se remitirá el expediente original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Remítase la actuación al Centro de Servicios de esta especialidad a fin de que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA PORTILLA LOPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sandra Liliana Portilla Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 Especializado
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d9ceac92ac15234cd831d0b8093e3ac7b830b4f639d06bd9d98782bce9d79f67

Documento generado en 08/04/2024 11:50:11 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>